

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN DE AREA

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0023, con respecto al código del expediente No. DJA-152 de fecha de FIJACIÓN: 03 DE JULIO DEL 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo tercero de la Resolución NÚMERO VSC No. 55 del 08 de enero del 2025 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152”*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0023 y su constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-141, respecto al expediente DJA-152 de fecha de FIJACIÓN: 03 DE JULIO DEL 2025, con el fin de que se proceda según lo que indica el acto administrativo anteriormente mencionado.

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DJA-152	VSC 746	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-141	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué, el 15 de enero del 2026.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CE-VSC-PAR-I-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 746 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **DJA-152**, la cual se notifico electronicamente a VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO mediante radicado No. 20259010583581 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00746 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor **VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **DJA-152**, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre, en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, se resolvió acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Mediante Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual contempla la explotación anual de 5.000 m³ de materiales de construcción (arenas).

Mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, se dispuso:

*“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el **literal d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”; para que presente las declaraciones de producción, liquidación y acreditación de pago de regalías para el I, II, III y IV trimestres de 2019, I, II, III y IV trimestres de 2020 y I trimestre de 2021, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”; para que presente los pagos que se relacionan a continuación, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024:

- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

El titular minero radicó oficio de respuesta al Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, aportando información que posteriormente fue evaluada en Concepto Técnico PARI No. 0916 del 12 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó:

"2.6 REGALÍAS

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, fueron objeto de evaluación en concepto técnico 058 del 14 de enero de 2020 y requerido mediante auto 0049 del 16 de enero de 2020. Por lo tanto, NO SE ACEPTA parcialmente la información presentada y se procede a evaluar la información referente a las regalías e intereses del 2022, 2023 y 2024.

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2020 y (I) del año 2021, no se encuentran diligenciados en completitud, por lo tanto, no fueron objeto de evaluación en este concepto hasta tanto se allegue la información completamente diligenciada."

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2022, toda vez que revisando el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo ANNA MINERIA, no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Mediante Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 168 del 30 de diciembre de 2024, se acogió el precitado Concepto Técnico y en consecuencia, se dispuso:

"2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, establecida en el Art. 112, **literal d)** de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, su respectivo comprobante de pago correspondientes al primer (I) trimestre del años 2022, correspondiente al mineral de arenas y gravas, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del doce (12) de diciembre de 2024, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegalíasProductores>"

(...)

4.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 que por acto administrativo por separado se realizará pronunciamiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 552 del veinticuatro (24) de mayo de 2024, referente a la presentación de las declaraciones y pago de regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, (I, II, III, IV) trimestres del año 2019 y (I, II, III, IV) trimestres del año 2020 y el (I) trimestre del año 2021.*"

A través de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 por el incumplimiento en la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025. Además de la imposición de la multa señalada, se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el **literal i)** del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Se registran radicados 20259010571152 y 20259010571142 del 25 de febrero de 2025, por medio de los cuales el titular minero solicita acuerdo de pago para cumplir con el pago de la multa impuesta y prórroga para la presentación de los documentos de actualización del PTO, respectivamente; valga la pena indicar que la segunda solicitud se realizó en los siguientes términos:

"Reciban un cordial saludo, señores autoridad minera, La presente es para solicitar a ustedes una prórroga al documento técnico, tal como lo estipula el artículo segundo de la resolución VSC NO 001328, del 27 diciembre del 2024, la cual nos daba 30 días para presentar la Actualización del PTO y este plazo se cumple el 25 febrero, por lo cual no alcanzamos a cumplir; con el cálculo de Recursos y Reservas, según CRIRSCO.

Ya que, debido a problemas de invierno, no se ha podido realizar la batimetría, para realizar las mediciones de campo.

Por lo tanto, solicitamos una prórroga de 30 días, para subsanar y cumplir con este requerimiento"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que, transcurridos casi tres (03) meses desde la solicitud, el titular no se ha dado cumplimiento a los requerimientos antes enunciados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxix], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xl]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De acuerdo con lo expuesto, se verificó el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.7 de la minuta de Contrato de Concesión No. **DJA-152**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago completo de las regalías, incluyendo intereses generados por pagos extemporáneos por medio de Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, los pagos faltantes no fueron aportados dentro del término legal otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*”.

Así mismo, se constató que el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, tampoco ha allegado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, requerido en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I) trimestre de 2022, requerido bajo causal de caducidad en Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, y verificado el expediente digital del título minero no se ha dado cumplimiento a estos requerimientos, incumpliendo la obligación conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*”.

Respecto a los referidos requerimientos, se le otorgó al titular minero un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico del Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, venciendo los plazos otorgados los días 29 de mayo de 2024 y 21 de enero de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

2025 respectivamente, sin que a la fecha el titular, el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En igual sentido se registra incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por el incumplimiento en la presentación de la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, resolución ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2025, requerimiento que fue realizado conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*".

Frente a lo anterior, es importante advertir que el titular, conforme se expuso en el acápite de antecedentes, solicitó plazo para dar respuesta al requerimiento de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, y que si bien no se registra respuesta notificada al titular por medio del cual se conceda el plazo, a la fecha ya han pasado casi 3 meses desde que se realizó la petición, esto es, más de los 30 días solicitados para cumplir, lo que se configuraría como una aprobación tácita de la solicitud, pues de esta forma la Autoridad Minera ha otorgado implícitamente el plazo pedido y el titular no cumplió con aportar la información señalada en el requerimiento efectuado.

Adicionalmente, con relación al acuerdo de pago referido, es necesario aclarar que los requisitos para su procedencia se encuentran consignados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra publicada en la página de esta Agencia, por lo que es de público conocimiento, y puede ser consultada en su integridad sin reparo alguno.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) e i), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo que se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. DJA-152, se estableció que el mismo cuenta con las siguientes obligaciones económicas pendientes:

- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$2.349,00 y Arenas por valor de \$2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$2.305,00 y Arenas por valor de \$2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$1.912,00 y Arenas por valor de \$2.227,00, más los

- intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$727,00 y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
 - El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$338,00 y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
 - Multa impuesta, por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, suma que continúa sin cancelarse y de la cual se solicitó acuerdo de pago pero que será declarada con ocasión de la caducidad y terminación del contrato de concesión.

Es preciso aclarar que, de dicha revisión del estado de cartera del título minero, no se identificaron valores excedentes o saldos a favor del titular minero, para realizar cruces de cuentas o compensación, por lo que se procederá a declarar las obligaciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, con relación al Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2024 y I y II trimestre de 2025 con su respectivo comprobante de pago, si bien no alcanzaron a ser requeridos en autos anteriores, se procederá con el correspondiente requerimiento de su presentación en el presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, otorgado al señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA**

QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, suscrito con el señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor NUEVE MIL CINCO PESOS (\$9.005,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
2. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$71.125,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
3. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$61.193,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
4. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$61.224,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
5. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$164.061,00) y para arenas de río por valor de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 328.123,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
6. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.864,00); arenas de río por valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.519,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
7. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.914,00) y Arenas por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

TRES PESOS (\$ 4.783,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

8. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 2.190,00) y Arenas por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.680,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
9. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.349,00) y Arenas por valor de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.735,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
10. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$2.305,00) y Arenas por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.536,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
11. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.912,00) y Arenas por valor de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.227,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
12. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$727,00) y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
13. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$338,00) y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
14. El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por 1 salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, es decir, el día 30 de enero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 para que presente:

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III), (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, (I) trimestre de 2022, (IV) trimestre de 2024 y (I) y (II) trimestre de 2025.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de IBAGUÉ en el departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. DJA-152 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al

Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. DJA-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:48:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo.Bo. Miguel Ángel Sanchez, coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CS-VSC-PAR-I-001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA SE DEJA SIN EFECTO

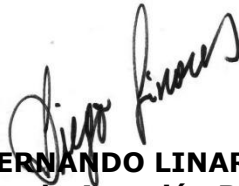
El suscrito Coordinador del Punto atención regional Ibagué hace constar que, el día dos (02) de julio de 2025 se realizó la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-141** con relación a las firmezas de las **Resolución VSC No. 746 del 03 de junio del 2025**, proferidas dentro del contrato de concesión No. **DJA-152**.

Dichos actos administrativos quedan sin efecto toda vez que mediante la Resolución VSC No. 55 del 08 de enero del 2026 mediante la cual se informa en el Artículo tercero resuelve:

"...ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efecto la constancia de notificación, de ejecutorias y de liberación de área Nos. CE-VSC-PAR-I-141 del 02 de julio de 2025 y CE-VSC-PAR-I-229 del 04 de diciembre de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, y su modificatoria la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 expedidas por la Autoridad Minera..."

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I-141** del 02 de julio del 2025. Frente a la **Resolución VSC No. 746 del 03 de junio del 2025**, proferida en el contrato de concesión No. **DJA-152**, y en su lugar se procederá a remitir a RMN la Resolución VSC 55 del 08 de enero del 2026 para la captación del título.

Dada en Ibagué, el día Quince (15) de noviembre de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué

CE-VSC-PAR-I-029

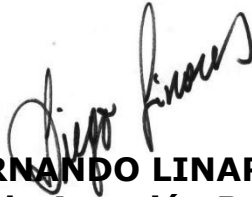
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 55 del 08 de enero del 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152"** dentro del expediente No **DJA-152**, el cual se notifico a VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO notificación electrónica radicado 20269010602741 el día 13 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 14 de enero del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 55 DE 08 ENE 2026

"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, suscribieron Contrato de Concesión No. DJA-152, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre, en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

A través de Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, se resolvió acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Mediante Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, suscrito por el Coordinador del Grupo de Legalización de Minería de Hecho, el señor Ricardo Viana Ríos, se determinó APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual contempla la explotación anual de 5.000 m³ de materiales de construcción (arenas).

Mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 suscrito por el coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, el Dr. Diego Fernando Linares Roza, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 255 del 05 de abril de 2024 elaborado por el Ing. de Minas y Metalurgia John Fernan Cárdenas Gómez, se dispuso:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el **literal d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

presente las declaraciones de producción, liquidación y acreditación de pago de regalías para el I, II, III y IV trimestres de 2019, I, II, III y IV trimestres de 2020 y I trimestre de 2021, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que presente los pagos que se relacionan a continuación, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024:

- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2014** para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2014** para Gravas de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Mediante Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico No. 168 del 30 de diciembre de 2024, suscrito por el coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, el Dr. Diego Fernando Linares Roza, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del 12 de diciembre de 2024 elaborado por el Ing. en Minas Hermes de Jesús Cobo Cobo, donde se dispuso:

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que presente para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental a través del Sistema integral de Gestión de la información Minera ANNA MINERIA mediante por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del doce (12) de diciembre de 2024.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, su respectivo comprobante de pago correspondientes al primer (I) trimestre del años 2022, correspondiente al mineral de arenas y gravas, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del doce (12) de diciembre de 2024, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductores>"

A través de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024 suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el señor Fernando Alberto Cardona Vargas, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 por el incumplimiento en la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, por un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

(1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025. Además de la imposición de la multa señalada, se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Mediante Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el señor Fernando Alberto Cardona Vargas, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2025 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, se determinó declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DJA-152.

A través de radicado No. 20251004241752 del 23 de octubre de 2025 se presentó solicitud de revocatoria directa para el Contrato de Concesión No. DJA-152.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 elaborado por el Ing. de Minas Heliodoro Holguín Rueda, que evaluó la revocatoria allegada con radicado No. 20251004241752 del 23 de octubre de 2025, en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DJA-152 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 *Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de hacer un alcance a la Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, para REQUERIR al titular del Contrato de Concesión DJA-152 gestionar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, para el mineral de GRAVAS y ARENAS DE RIO, correspondientes al primer (I), segundo (II), trimestre de 2014 en la plataforma de ANNA minería; puesto que, los formularios presentados mediante radicado 20149010072212 del 05 de septiembre de 2014, puesto que fueron consolidados de manera conjunta, lo cual imposibilitó su evaluación de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 696 del 22 de noviembre de 2017 y verificando en el expediente minero y el aplicativo ANNA minería no se evidencia su corrección.*

3.5 *Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2013 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:

- Para el primer (I) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.350,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 71.353,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 54.425,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 60.833,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de RATIFICAR los valores requeridos en la Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, correspondientes a:

- Numeral cinco (5), artículo tercero: El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$164.061,00) y para arenas de río por valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 328.123,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- Numeral cinco (6), artículo tercero: El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.864,00); arenas de río por valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.519,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.

Puesto que, una vez verificados y reevaluados en este concepto técnico, se evidencia que corresponden al requerimiento inicialmente realizado al Auto PARI No. 0358 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 10 del 05 de marzo de 2019, acogió el concepto técnico No. 249 del 07 de febrero de 2019.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- Para el segundo (II) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 4.912,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 4.782,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.171,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2.656,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.348,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.735,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:

- Para el primer (I) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.281,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el primer (I) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.502,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.902,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 2.216,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 704,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 880,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

330,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

- Para el cuarto (IV) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 377,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

3.10 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de ACLARAR al titular que el documento técnico presentado mediante radicado 20251003924492 del 13 de mayo de 2025; fue allegado de manera extemporánea (fuera del término) al plazo otorgado mediante Resolución VSC N°1328 del 27 de diciembre de 2024 (ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2025), incluyendo la prórroga de 30 días adicionales solicitada mediante radicado 20259010571142 del 25 de febrero de 2025.

3.11 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de ACLARAR en el requerimiento realizado en el artículo sexto de la Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, que el formulario y pago de regalías del trimestre I de 2022 para los mineral Gravas y Arenas fue APROBADO mediante Auto PARI 1170 del 05 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 0114 del 06 de diciembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico PAR-I No 753 del 17 de noviembre de 2023.

3.12 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; presentada por el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, mediante los radicados 20251004069882 del 18 de julio de 2025, 20251004241752 del 23 de octubre de 2025 y 20255200379291 del 30 de octubre de 2025, que, una vez verificada la información proporcionada desde la parte técnica, se concluye:

1. Desde la fecha de firmeza de la Resolución, el titular
 - NO ha presentado los soportes de pago de los saldos requeridos en el artículo cuarto.
 - NO ha hecho los ajustes requeridos en la póliza minero ambiental requeridos mediante AUTO No. AUT-901-4144 del 06 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 054 del 07 de mayo de 2025
 - NO ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III), (IV) trimestre de 2020; (I) trimestre de 2021;(IV) trimestre de 2024 y (II) trimestre de 2025, requeridos en el artículo sexto de la Resolución
2. Mediante Resolución ANM No. 0078 del 11 de julio de 2025 el Grupo de Cobro Coactivo, realiza un acuerdo de pagos con el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 y el titular ha presentado copia de los comprobantes de pago abonados a la multa.
3. En el escrito presentado por el titular realiza una evaluación de los Saldos requeridos, sin embargo, no coinciden porque no tuvo en cuenta los pagos iniciales realizados de manera extemporánea (es decir, los pagos realizados fuera del periodo establecido para cancelar las regalías de manera oportuna); así mismo, se debe tener en cuenta que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; por esta razón los valores en algunos casos no concuerdan; aunado a lo anterior, se evidencia que las fechas de los cálculos realizados por el titular para el cálculo de intereses esta inexacto; porque, las regalías se pagan de manera trimestral dentro de los 10 días hábiles (no calendario) y desde el día siguiente a la fecha oportuna de pago se inician a correr los intereses.*
4. *Reevaluados cada uno de los saldos requeridos en la Resolución de caducidad, se evidenció que es necesario hacer unos ajustes en los valores, los cuales se describen en las conclusiones de este concepto técnico.*
 5. *La información técnica anexa en la solicitud de revocatoria fue comparada con la existente en el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo de ANNA minería, y se concluye que coincide con la información que se tuvo en cuenta en las respectivas evaluaciones integrales de fiscalización minera realizadas a lo largo de la vigencia del título; es decir, que los requerimientos de la Resolución y los fundamentos técnicos son asertivos*
 6. *El documento técnico presentado mediante radicado 20251003924492 del 13 de mayo de 2025, fue allegado fuera del plazo otorgado mediante Resolución VSC N°1328 del 27 de diciembre de 2024 (ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2025), incluyendo la prórroga de 30 días adicionales solicitada mediante radicado 20259010571142 del 25 de febrero de 2025.*

3.13 *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión DJA-152, que una vez revisados los cálculos de los valores de regalías e intereses relacionados en el escrito presentado mediante radicados 20251004069882 del 18 de julio de 2025 y 20251004241752 del 23 de octubre de 2025, se evidencia que, para algunos casos, el titular no tuvo en cuenta los pagos iniciales realizados de manera extemporánea (es decir, los pagos realizados fuera del periodo establecido para cancelar las regalías de manera oportuna); así mismo, se debe tener en cuenta que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; por esta razón los valores en algunos casos no concuerdan; aunado a lo anterior se evidencia que las fechas de los cálculos realizados por el titular para el cálculo de intereses esta inexacto; porque, las regalías se pagan de manera trimestral dentro de los 10 días hábiles (no calendario) y desde el día siguiente a la fecha oportuna de pago se inician a correr los intereses*

3.14 *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión DJA-152, que una vez verificada la información relacionada con los valores adeudados del pago de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014, y con referencia a lo indicado en el escrito presentado mediante radicados 20251004069882 del 18 de julio de 2025 y 20251004241752 del 23 de octubre de 2025; donde indica NO claro de donde salieron los valores; es menester indicar que, dichos valores fueron analizados y calculados con base en las producciones registradas en el acta de visita de fiscalización minera realizada el 05 de marzo de 2014 y 06 de junio de 2014; las cuales fueron evaluadas en el concepto técnico No. 249 del 07 de febrero de 2019 que fue acogido mediante Auto PARI No. 0358 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 10 del 05 de marzo de 2019 (...)*
Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DJA-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

Por medio de Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 suscrita por la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la Dra. María Isabel Carrillo Hinojosa, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2025, se determinó corregir el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000746 del 03 de junio de 2025, emitida dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Mediante Auto PAR-I No. 1106 del 10 de diciembre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 138 del 11 de diciembre de 2025, suscrito por el coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, el Dr. Diego Fernando Linares Rozo, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 elaborado por el Ing. de Minas Heliodoro Holguín Rueda, se determinó:

"DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, en el cual se requirió el pago de las sumas de dinero, toda vez que, reevaluados los saldos adeudados por concepto de regalías conforme con el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025, se evidencia que el Contrato de Concesión No. DJA-152 se encuentra en mora; sin embargo, los valores requeridos en el acto administrativo de la referencia no son correctos para algunos de los trimestres allí referidos, y siendo este un requerimiento integral donde se plasmaron todos los valores adeudados se procederá a dejarlo sin efecto en su totalidad.

- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2014** para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2014** para Gravas de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

- *El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.*
- *El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.*
- *El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.*
- *El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.*
- *El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.*

DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado en el Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, el cual requiere bajo causal de caducidad la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre del 2022 para los minerales de arenas y gravas, con su respectivo comprobante de pago, dado que una vez verificado el expediente digital del título minero, se constató que dichas regalías ya fueron evaluadas y aprobadas mediante Auto PAR-I No. 1170 del 05 de diciembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 114 del 06 de diciembre de 2025 el cual acoge el Concepto Técnico No. 753 del 17 de noviembre de 2023, por ende, no es procedente tal requerimiento.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la solicitud de revocación directa relacionada en el escrito en estudio, es menester traer a colación el artículo 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que prevé:

"Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

ARTÍCULO 94. *Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. *Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa cumple con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley", Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y " Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos de los cargos planteados por el señor VICTOR HERNÁN ESPINOZA QUEVEDO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, son los siguientes:

"La presente para solicitar respetuosamente su intervención e investigación de irregularidades en el procedimiento de elaboración y notificación de la resolución VSC- 00746 de 3 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión DJA-152, del cual soy titular.

El contrato de concesión DJA-152 caducado por resolución según referencia, con PTO aprobado para la explotación de material de arrastre, con método de explotación manual artesanal o de subsistencia, lo cual significa que la producción lo mismo que el flujo de caja, está restringido a los pocos volúmenes de material explotado, es de mencionar que en el río cócora del municipio de Ibagué, el contrato de concesión DJA-152 era la única área legalizada para la extracción de material de construcción lo que implica que los precios de venta del material, están condicionados por todos los demás explotadores irregulares del río.

El 3 de julio del presente. Solicite mesa de apoyo técnica y jurídica con el radicado nº 20251004032042, con el objeto de analizar la situación jurídica en la que quedo inmerso el contrato de concesión DJA-152 como consecuencia de lo ordenado en la resolución VSC-00746 de 3 de junio de 2025, la mesa de apoyo me fue concedida solo en lo jurídico, en dicha reunión con el asesor se determinaron 3 posibles razones para solicitar la revocatoria de la resolución VSC00746 de 3 de junio de 2025 en su orden así:

1- PROCESO DE ELABORACION Y NOTIFICACION DEL ACTO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

ADMINISTRATIVO.

- 2- INCONSISTENCIAS O IRREGULARIDADES DE LA PARTE MOTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
- 3- ACUERDO DE PAGO POR LOS VALORES QUE CAUSARON EL MOTIVO DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DJA-152.

1 - PROCESO DE ELABORACION Y NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Según el artículo décimo primero de la parte resolutive de la resolución VSC-00746 de 3 de junio de 2025, el cual expresa textualmente:

ARTICULO DECIMOPRIMERO – NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía 93.363.769, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del contrato de concesión N°. DJA-152, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

(...)

De manera general, la notificación personal existe como un medio para asegurar el principio de información directa, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y, por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr.

Siendo la notificación personal el más importante de los medios de notificación, y que es preferente sobre cualquier otro tipo de notificación, porque al realizarse cara a cara con el destinatario, garantiza efectivamente que se entere del contenido de una decisión administrativa de gran importancia como es en este caso, la resolución VSC-00746 del 3 de junio de 2025 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión DJA-152.

El procedimiento para la notificación personal de un acto administrativo de gran consecuencia (como lo es la resolución VSC- 00746 del 3 de junio de 2025 la cual pone fin al contrato de concesión DJA-152), según la ley 1437 de 2011 C.P.C.A en Colombia, se requiere el envío de una citación por correo certificado a la dirección del interesado para que comparezca a recibir una copia íntegra y auténtica del acto administrativo. En la notificación deben constar los recursos que proceden, las autoridades ante quien se interponen y sus plazos. Si no se logra la notificación personal tras 5 días del envío de la citación. Se debe realizar mediante un aviso publicado en la página de la entidad y en un lugar público.

PASOS DE LA NOTIFICACION PERSOLNAL:

1-Envío de citación: Se remite una citación al domicilio del interesado o a la dirección que haya indicado previamente. La citación debe advertir que, de no comparecer, la notificación se realizara por aviso.

2-Diligencia de Notificación: El interesado se presenta en la entidad o la autoridad administrativa se traslada para la diligencia de notificación.

3-Entrega del acto: Durante la diligencia se entrega al interesado una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

4-Contenido de la constancia: la constancia de la notificación debe ser firmada por quien la recibe y debe incluir:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- Fecha y hora de la diligencia.
- Los recursos que legalmente proceden contra el acto.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos.
- Los plazos para la interposición de estos recursos.

5-consecuencias del incumplimiento:

Si la entidad no cumple con alguno de estos requisitos, la notificación se considera inválida.

(...)

Irregularidades en el documento de notificación:

En primer lugar, en el momento de llenar el formulario de mi inscripción al Sistema Integrado de Gestión Minera Anna-Minería, NO AUTORICE, en el espacio correspondiente que se me notifique electrónicamente al correo. Prueba documental de ello anexo pantallazo del formulario de inscripción al sistema Anna-Minería que aparece en el momento de abrir el usuario, donde se aprecia el espacio de autorización vacío. Lo que implica que la notificación con radicado de la ANM N° 20259010583581 por vía electrónica, no tiene validez por no estar autorizada previamente en la inscripción al sistema integrado de Gestión Minera-Anna Minería, como lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

También en el mismo documento de notificación, en su último reglón dice textualmente:

Se informa que contra dicho acto administrativo si procede recurso de reposición.

En esta parte de la constancia de notificación no dice el plazo ni la dependencia o autoridad a la cual se debe dirigir el recurso de reposición, requisitos que deben tener una constancia de notificación según el C.P.A.C.A ARTICULO 68 LEY 1437 DE 2011 (CONTENIDO DE LA CONSTANCIA).

Por tal razón y como la constancia de notificación con radicado de la ANM N° 20259010583581 no cumple con todo su contenido como lo establece la ley 1437 de 2011, se considera sin validez.

4-Contenido de la constancia de notificación personal artículo 68 ley 1437 de 2011: la constancia de la notificación debe ser firmada por quien la recibe y debe incluir:

- Fecha y hora de la diligencia.
- Los recursos que legalmente proceden contra el acto.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos.
- Los plazos para la interposición de estos recursos."

**2- IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS EN LA PARTE MOTIVA
DE LA RESOLUCION VSC N° 00746 DE 2025.**

En cuanto a la multa impuesta por medio de la resolución VSC N°. 1328 del 27 de diciembre de 2024 (y que se relaciona en artículo 3 inciso 14 de la parte resolutive de la resolución VSC00746 del 3 de junio de 2025), según solicitud con radicado 259010585972 del 7 de enero del 2025 (11 días después de emitida la resolución donde se impone la multa), y luego con radicado 20259010571152 del 25 de febrero del 2025 se inició y se perfecciono acuerdo de pago por parte de la oficina de cobro coactivo de la ANM, según resolución 0078 del 11 de julio de 2025, el cual está vigente y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

ya se han cancelado 3 cuotas.

El documento de actualización del PTO se radico con el número 20251003924492 del 12 de mayo del 2025

Obligaciones económicas pendientes (valores por concepto de saldos de regalías pendientes por pagar).

Los valores que contiene la resolución VSC-00746 del 3 de junio de 2025 en el artículo tercero del resuelve y que son el principal motivo de caducidad del contrato de concesión DJA-152.

Según documento con radicado 20251400110831 de julio 28 del 2025 como respuesta a la petición 20251110181812 del 18 julio del 2025, donde se solicita información sobre los valores establecidos por la UPME aplicadas a los periodos consignados en la resolución VSC N° 00746 de 3 de junio de 2025, para la liquidación de regalías para gravas y arena de rio. (anexo copia del documento).

Formula de liquidación:

- *Cantidad de mineral declarado X (tarifa UPME X 1%) es igual al valor a pagar por concepto de regalías.*
- *para los intereses: 12 % anual para liquidar interés moratorio, se utiliza la calculadora de intereses de la página de ANM, en la cual se registra fecha en que inicia la mora y la fecha en que se calcularon mal los intereses (para este caso fue el 11 de marzo del 2019), como también el valor faltante a capital que quedo pendiente a pagar. Los datos que nos genera la calculadora son: los días de mora y el valor a pagar de los intereses.*

LIQUIDACION DE LAS REGALIAS E INTERESES SEGÚN LOS VALORES PENDIENTES DE PAGO DE LA RESOLUCION VSC-00746 del 3 de junio de 2025.

(...)

Resumiendo:

En la resolución VSC00746 de junio 3 de 2025, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión DJA-152, en su parte motiva, según Auto PAR-I N°. 552 del 6 de mayo del 24, literal 2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que presente los pagos que se relacionan, a continuación, de acuerdo con el concepto técnico N° PARI N° 255 del 5 de abril del 24.

Después de reliquidar todos los montos requeridos utilizando las tarifas UPME aportadas por la ANM con el radicado N°: 20251400110831 del 28 de julio del 25, como también utilizando la calculadora para intereses moratorios de la página de la ANM, se observa que difieren en su valor, pero los montos más relevantes son los de los literales 5 y 6 que corresponden al I Y II trimestre del 2014 donde se requiere al titular del contrato de concesión DJA-152 para que cancele pago del saldo faltante a capital de regalías para gravas de rio por valor total de \$222.925 y por arena de rio por valor de \$440.642.

Valores que corresponden a 1.284 mts cúbicos de grava explotados y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

A más de 2.537 mts cúbicos de arena explotados,

Lo que difiere por mucho de lo real, según los formularios y formatos básicos mineros declarados.

Cifras que nunca supe de donde salieron.

(...)

Al respecto, y en razón a que no fui notificado en ningún momento, y verificando los sistemas de información de la Agencia Nacional De Minería, no aparece en ninguna parte, que la ANM punto de atención Ibagué, haya emitido una resolución de tramite (como lo establece el artículo 288 de la ley 685 de 2001), previa a la resolución VSC-00746 del 3 de junio de 2025, lo que considero una omisión en el procedimiento para la caducidad que me hubiera dado la oportunidad de subsanar las faltas o formular mi defensa y así evitar todos los perjuicios que me causo la decisión tomada en la resolución VSC-00746 del 3 de junio del 2025-

3-ACUERDO DE PAGO POR LOS VALORES QUE CAUSARON EL PRINCIPAL MOTIVO DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCECION DJA-152.

A pesar de las diferencias en los valores consignados en artículo tercero de la parte resolutive de la resolución VSC-00746 del 3 de junio de 2025, con los valores liquidados aplicando las tarifas UPME que la ANM me proporciono y utilizando la calculadora de la página de la ANM para liquidar intereses moratorios, con los radicado 20201000941342 de diciembre 21 de 2020, y el radicado 20201000928872 del mismo año solicite acuerdo de pago con el ánimo de ponerme al día con la ANM, de esas solicitudes no me dieron respuesta.

- Con el radicado 20211001105302 de marzo 30 del 2021 para poder subsanar las obligaciones económicas pendientes por pagar a la ANM, SOLICITE NUEVAMENTE ACUERDO DE PAGO.*
- El 14 de julio según radicado ANM N° 20219010428431, la ANM dio respuesta a la petición. Indicando los requisitos para el acuerdo d pago, también informando en su último párrafo que, para el caso en concreto, el título minero pasará a evaluación técnica, en aras de identificar todas las contraprestaciones económicas adeudadas por el concesionario, todo ello para calcular el abono inicial, una vez sea proyectado el concepto técnico con apoyo jurídico se remitirá la solicitud del acuerdo de pago al grupo de cobro coactivo para lo pertinente.*
- El 20 de agosto de 2021 según radicado ANM N° 20211220448401, firmado por la Doctora Aura Liliana Pérez Santisteban, se me informa que: el 11 de agosto del 2021 el punto de atención regional Ibagué, remitió según memorando interno N° 20219010435243, el acuerdo de pago, por las obligaciones económicas derivadas del título minero DJA-152. También en el mismo oficio, reiteraron los requisitos para suscribir el acuerdo de pago, y en el penúltimo párrafo, se me indica que, ante cualquier inquietud, me dirija al correo lauramuñoz anm.gov.co. De ahí en adelante entable comunicación telefónica y por correo con la Doctora Laura Muñoz, ella me envió formulario de solicitud de acuerdo de pago y comprobante de pago o pin: 20211129132639 por valor de \$316.000 correspondiente a la cuota inicial del acuerdo de pago, Y por correo allegue completamente los requisitos que me pidieron con formulario de solicitud diligenciado, carta de ofrecimiento de garantía,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- *Incluido el pago de la cuota inicial del acuerdo de pago por valor de trescientos dieciséis milpesos \$316.000 (anexo recibo con el sello del banco de Bogotá debidamente cancelado).*

(...)

Por la atención, ayuda y colaboración prestada agradezco inmensamente, ya que de ella depende el poder recuperar mi trabajo Y QUE SE RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, pues con la resolución VSC-00746 del 3 de junio de 2025 por medio de la cual declara la caducidad del contrato de concesión DJA-152, quede de un solo tajo sin medio de sustento por ser una concesión con método de explotación manual o de subsistencia y por edad no me ocupan en ningún lado."

ARGUMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Previo a analizar los argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

En primer lugar, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por el titular minero, con el fin de determinar la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución VSC No. 746 del 3 de junio de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

1. PROCESO DE ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Con relación a este argumento, se tiene que la Agencia Nacional de Minería verificó el cumplimiento del procedimiento previsto para la notificación de los actos administrativos, siendo preciso señalar:

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

De este modo, conforme a la norma citada, es preciso señalar que los actos administrativos pueden ser notificados tanto de manera personal como de manera electrónica, y que estos cuentan con la misma validez jurídica, haciéndose la aclaración que esta notificación electrónica debe ser autorizada por el titular minero.

Por otro lado, el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se establece la creación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, en el cual se determinó que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y **notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."**

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, es el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la plataforma dispuesta para realizar las gestiones, autorizaciones y demás trámites correspondientes con la notificación de actos administrativos.

Así es como de acuerdo a lo consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se puede verificar que el titular minero, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOZA QUEVEDO, con número de usuario 19691, y conforme a lo verificado en el evento No. 576488 del 29 de mayo de 2024, siendo esta la última actualización del perfil realizada, la cual autoriza recibir las notificaciones de actos administrativos de manera electrónica.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

Env: Producción Rel.
1.0.0.402



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

👤 🇪🇸 Español ☰

Panel

Número de evento: 576488
Fecha y hora: 29/MAYO/2024 16:47:06

Información de usuario

Usuario externo:	VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO (19691)
Fecha de radicación:	29/MAYO/2024

Información del perfil

Número de usuario:	19691	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Personaje natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	93363769	Fecha de inscripción:	12/dic/1983
Departamento de radicación:	Tolima	Municipio de expedición:	IBAGÜE

- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular radique una propuesta o trámite en el que los documentos técnicos generados por el sistema o requeridos por el respectivo trámite, como el Formato A Estimativo de Inversión Propuesta de Contrato de Concesión, planos, Programa de Trabajo y Obras - PTO -, justificaciones técnicas, informes técnicos etc; los cuales requieren refrendación, el solicitante o titular adjuntará un documento firmado por el (los) profesional(es) técnico(s), donde manifiesta (n) la aceptación como refrendador (res) para el respectivo trámite. La carga de dicho documento, implica la aceptación de los presentes términos de refrendación.

* Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a mesadeayudaanna@anm.gov.co con el asunto "Objeción a designación como refrendador".

Descarga de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM: Electrónica

Certificado que la información aquí suministrada es verdadera y actualizada

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

Atrás

Por tanto, no es acedera la afirmación del titular minero, de que no hay autorización de realizar la notificación electrónica de Actos Administrativos si está expresamente señalada y autorizada por el titular, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOZA QUEVEDO, por ende, fue el proceder de esta Agencia frente a la notificación de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152 y se toman otras determinaciones".

Conforme a lo señalado por el titular, de que la ANM opto por priorizar la notificación electrónica sobre el trámite de notificación personal, debe recalcar que lo que esta Agencia hizo fue ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se establece la creación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, en el cual se dispone el método para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos.

Ahora bien, es menester aclarar que, según la interfaz diseñada para la plataforma Anna Minería, son exclusivamente los usuarios de esta los únicos que pueden acceder con usuario y contraseña a realizar los cambios y/o ajustes que consideren pertinentes, y a los cuales nosotros como entidad debemos ceñirnos y dar cumplimiento, y que no nos es posible realizar modificación alguna, como lo es el tipo de notificación que desea recibir un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

titular minero respecto de los actos administrativos.

Por otro lado, es preciso traer a colación que esta no es la primera vez que se realiza la notificación electrónica de un acto administrativo al señor VICTOR HERNÁN ESPINOZA QUEVEDO, toda vez que mediante radicado No. 20259010564871 del 13 de enero de 2025 se le notificó electrónicamente de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024 "*Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152 y se toman otras determinaciones*", en el cual se surtió el mismo trámite que en la notificación de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, la cual es objeto de la presente revocatoria, momento en el cual el titular minero no presentó objeción alguna por el medio de notificación, así como tampoco realizó modificación alguna en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para no continuar realizando la notificación electrónica de actos administrativos, por ende, que era de total conocimiento del titular minero que los actos administrativos se estaban notificando de manera electrónica.

Ahora bien, debemos señalar que al titular minero no le asiste la razón respecto a su afirmación de que "*En esta parte de la constancia de notificación no dice el plazo ni la dependencia o autoridad a la cual se debe dirigir el recurso de reposición, requisitos que deben tener una constancia de notificación según el C.P.A.C.A ARTICULO 68 LEY 1437 DE 2011 (CONTENIDO DE LA CONSTANCIA).*", antes de esto, se debe hacer la aclaración que lo indicado por el titular, no se encuentra señalado en el Artículo 68, sino que se encuentra plasmado en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

"Artículo 67 Notificación personal. (...)

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del **acto administrativo**, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como bien lo enuncia el artículo 67 del CPACA, el documento que debe contener la información de la anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, es en el Acto Administrativo, en este caso la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, mas no es la constancia de envío de notificación la que debe contener esta información, como lo afirma el titular minero, información que está contenida en el Artículo Décimo Segundo del acto administrativo de caducidad que señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – *Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- "*

Por las razones anteriormente sustentadas, quedan desvirtuadas las afirmaciones del titular minero de que el trámite de notificación realizado por esta Agencia no cumplió con todos los requisitos y/o procedimientos dispuestos por la Ley y que no cuenta tal notificación con la suficiente validez jurídica para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

mantenerse en firme.

**2. IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS EN LA PARTE MOTIVA DE
LA RESOLUCIÓN VSC No. 746 DE 2025**

Con relación a este argumento es preciso iniciar diciendo que, respecto a las sumas de dinero que se declararon adeudadas por parte del titular minero en la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, entre las cuales se encuentra la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024 por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico Vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025.

Multa a la que efectivamente se llegó a un acuerdo de pago mediante Resolución No. 0078 del 11 de julio de 2025 del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, denotando el error que se incurrió en el cobro de esta suma de dinero, se emitió Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 "Por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000746 del 03 de junio de 2025, emitida dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152", donde se excluye el numeral 14, ajustando así el artículo tercero de la Resolución de declaratoria de caducidad, dado que se declaró nuevamente el pago de esta suma de dinero sin ser correcto esto, además que tiene un acuerdo de pago en el grupo de cobro activo de la ANM.

Ahora bien, con referencia a la manera de liquidar las regalías debe precisarse que de acuerdo al documento allegado mediante radicado No. 20251004241752 del 23 de octubre de 2025, por medio del cual se presentó la revocatoria de la Resolución de caducidad, y en el mismo se realizó una propuesta de liquidación de las regalías de los trimestres que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152 por medio de Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, para poder verificar que este documento tiene de manera correcta la liquidación de las regalías, se realizó el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 el cual verificó esta información, y el cual concluyó que:

"3.5. Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2013 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:

- Para el primer (I) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.350,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 71.353,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 54.425,00), más los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

- *Para el cuarto (IV) trimestre de 2013 correspondiente al mineral de gravas y arenas el saldo es de SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 60.833,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*

3.6. *Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de RATIFICAR los valores requeridos en la Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, correspondientes a:*

- *Numeral cinco (5), artículo tercero: El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$164.061,00) y para arenas de río por valor de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 328.123,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.*
- *Numeral cinco (6), artículo tercero: El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.864,00); arenas de río por valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.519,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.*

Puesto que, una vez verificados y reevaluados en este concepto técnico, se evidencia que corresponden al requerimiento inicialmente realizado al Auto PARI No. 0358 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 10 del 05 de marzo de 2019, acogió el concepto técnico No. 249 del 07 de febrero de 2019.

3.7. *Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:*

- *Para el segundo (II) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 4.912,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Para el segundo (II) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 4.782,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Para el tercer (III) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.171,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Para el tercer (III) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2.656,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Para el cuarto (IV) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.348,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Para el cuarto (IV) trimestre de 2017 correspondiente al mineral de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

arenas el saldo es de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.735,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

3.8. Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente a los saldos requeridos de las regalías de los minerales GRAVAS y ARENAS DE RIO correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018 mediante Resolución VSC No. 00746 de 2025 del 03 de junio de 2025, ejecutoriada y en firme el día 25 de junio del 2025; inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025; puesto que, una vez reevaluada la información se evidenció que los valores a requerir corresponden a:

- Para el primer (I) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.281,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el primer (I) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL QUINIENOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.502,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.902,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el segundo (II) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 2.216,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 704,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el tercer (III) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 880,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de gravas el saldo es de TRECIENOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 330,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Para el cuarto (IV) trimestre de 2018 correspondiente al mineral de arenas el saldo es de TRECIENOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 377,00), más los intereses generados desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.”

De acuerdo a lo anteriormente señalado, conforme a la evaluación técnica que se realizó al título minero No. DJA-152, respecto a los valores requeridos por los saldos adeudado de las regalías se precisó en el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 que "se evidencia que, para algunos casos, el titular no tuvo en cuenta los pagos iniciales realizados de manera extemporánea (es decir, los pagos realizados fuera del periodo establecido para cancelar las regalías de manera oportuna); así mismo, se debe tener en cuenta que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; por esta razón los valores en algunos casos no concuerdan; aunado a lo anterior se evidencia que las fechas de los cálculos realizados por el titular para el cálculo de intereses esta inexacto; porque, las regalías se pagan de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

manera trimestral dentro de los 10 días hábiles (no calendario) y desde el día siguiente a la fecha oportuna de pago se inician a correr los intereses”.

Debe señalarse que, las liquidaciones presentadas en el escrito de revocatoria con radicado No. 20251004241752 del 23 de octubre de 2025 no se encuentran debidamente liquidadas de acuerdo a lo señalado anteriormente, por ende, no se tomaran en cuenta los valores presentados por el titular minero, pero si bien no son correctos estos valores referenciados por el señor VICTOR HERNÁN ESPINOZA QUEVEDO, tampoco son correctos los valores que se requirieron mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, debido a esto se profirió el Auto PAR-I No. 1106 del 10 de diciembre de 2025 notificado en estado jurídico PAR-I No. 138 del 11 de diciembre de 2025, en el cual se determinó dejar sin efecto jurídico los valores que se encuentran equívocos:

"DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, en el cual se requirió el pago de las sumas de dinero, toda vez que, reevaluados los saldos adeudados por concepto de regalías conforme con el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025, se evidencia que el Contrato de Concesión No. DJA-152 se encuentra en mora; sin embargo, los valores requeridos en el acto administrativo de la referencia no son correctos para algunos de los trimestres allí referidos, y siendo este un requerimiento integral donde se plasmaron todos los valores adeudados se procederá a dejarlo sin efecto en su totalidad.

- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre de 2013** para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre de 2014** para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2014** para Gravav de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2017** para Gravav por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2017** para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **I trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **II trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **III trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del **IV trimestre 2018** para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

Las demás disposiciones del Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento se mantienen incólumes."

Es de precisar que, aunque el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 si se encuentra en mora por saldos adeudados por concepto de regalías, los valores requeridos en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 no concuerdan con la realidad del título minero, toda vez que, reevaluados estos trimestres por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025, se presentaron diferencias en los saldos requeridos y los que en realidad se adeudan, por ende, la naturaleza del Auto PAR-I No. 1106 del 10 de diciembre de 2025 fue corregir los errores que se presentaron en la fiscalización del título minero No. DJA-152.

Así bien, también es menester precisar que, se dejó sin efecto la totalidad del requerimiento de estos valores, toda vez que, en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 se realizó un único requerimiento de manera integral, requiriendo todos los saldos adeudados, por tanto, no es procedente dejar con un efecto "*parcial*" dicho requerimiento, dado que es uno solo, y el debido proceso es restablecer la totalidad del requerimiento.

Adicionalmente, es necesario precisar que respecto a las regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014 estas sí se encuentran correctamente liquidadas, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025, así también el titular minero hace referencia en su escrito a que no tiene conocimiento de donde provienen estos saldos, por lo tanto, nos permitimos indicar su origen.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

Por medio de radicado No. 20149010072212 del 05 de septiembre de 2014, se allegaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre del 2014.

Así es como mediante Concepto Técnico PAR-I No. 696 del 22 de noviembre de 2017 se determinó No Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre del 2014, toda vez que el titular minero diligenció los dos trimestres en un solo formulario lo que imposibilita su evaluación, por ende, mediante Auto PAR-I No. 1368 del 24 de noviembre de 2017 el cual acoge el Concepto Técnico en mención se determinó no aprobar y requerir la modificación de los formularios de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre del 2014.

Luego de esto, se realizó Concepto Técnico PAR-I No. 249 del 07 de febrero de 2019, donde en su numeral 2.6 realizó una nueva evaluación y pronunciamiento respecto a los formularios de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre del 2014, en donde señaló:

"Una vez revisado el expediente digital se evidencia que el titular mediante Radicado N°20149010072212 de 5 de septiembre de 2014 allegó Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Gravas de Río y Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Arenas, marcados cada uno para I y II Trimestre de 2014, lo que no corresponde, pues el Formulario debe ser diligenciado para cada trimestre. Adicionalmente, se evidencian Factura N°56005560 de 5 de septiembre de 2014 y Factura N°56005561 de 5 de septiembre de 2014 pagadas a la Alcaldía de Ibagué por concepto de regalías de Gravas y Arenas de Río para estos trimestres, lo que no es objeto de aprobación, toda vez que Desde 1 de Enero de 2012 la Agencia Nacional de Minería, es la encargada del Recaudo por concepto de regalías: en consecuencia de lo anterior, los pagos allegados no son objeto de aprobación.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente y a que El día 30 de julio de 2014. mediante AUTO PAR-I No. 0658, notificado por estado jurídico No: 040 del 13 de agosto de 2014, se procede a: Requerir el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago de los trimestres I y II de 2014: Y de acuerdo a lo consignado en el Acta de Visita de Inspección de Campo realizada de 5 de marzo de 2014 mediante la cual se reporta una producción de 315 m3/Mes Gravas de Río y 630 m3/Mes de Arenas de Río y lo consignado en el Acta de Visita de Inspección de Campo de 6 de junio de 2014 mediante la cual se reporta una producción de 113 m3/Mes Gravas de Río y 216 m3/Mes de Arenas de Río, se procede a realizar la liquidación de regalías para estas producciones correspondientes a I y II Trimestre de 2014:

De este modo fue como se determinó el valor a pagar por concepto de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre del 2014, y mediante Auto PAR-I No. 358 del 28 de febrero de 2019, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 249 del 07 de febrero de 2019, se determinó, REVOCAR el requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-I No. 1368 del 24 de noviembre de 2017 referente a la presentación de la modificación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014 toda vez que no era posible su evaluación, y se procedió a requerir bajo causal de caducidad el valor de las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

regalías anteriormente liquidadas conforme a lo reportado en la visita de fiscalización del día 05 de marzo de 2014 correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014.

Luego de esto, mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 se restauraron nuevamente los requerimientos bajo causal de caducidad correspondientes a las regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014, y de este modo es el origen del valor a pagar de las regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014.

Igualmente, mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 se realizó una nueva reevaluación de las regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014, en el cual se determinó que concuerdan los valores evaluados con los del Auto PAR-I No. 358 del 28 de febrero de 2019 y del Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, y de igual modo, se determinó el origen de estos valores requeridos.

Por otro lado, conforme a lo indicado anteriormente se dejó sin efecto la totalidad del requerimiento establecido en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, toda vez que se hizo un único requerimiento de forma integral con todos los valores adeudados por el titular minero, y dado que casi todos los trimestres deben ser ajustados en su valor exceptuando el primer (I) y segundo (II) trimestre de 2014, se dejó sin efecto la totalidad del requerimiento, además que no es procedente dejar con efecto "*parcial*" dicho requerimiento, puesto que es uno solo, y el debido proceso es restablecer la totalidad del requerimiento de forma íntegra, y así realizar una fiscalización minera de forme adecuada a lo preceptuado por la Ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 1106 del 10 de diciembre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 138 del 11 de diciembre de 2025, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 queda así sin un sustento fáctico la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, toda vez que, al dejar sin efecto el requerimiento dispuesto bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 el cual es el argumento principal que dio origen a la declaratoria de caducidad, no existen sumas de dinero adeudadas en el momento por parte del titular minero, hasta tanto se requieran nuevamente las sumas correctas, dado el error presentado en la fiscalización del título minero DJA-152, puesto que las sumas de dinero requeridas no se encontraban bien liquidadas.

De otro modo, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que fueron requeridos y objeto del trámite administrativo sancionatorio de caducidad es menester precisar que los formularios del primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2019 y primer (I), segundo (II), y tercer (III) trimestre de 2020 no debían ser objeto de este trámite sancionatorio toda vez que, por medio de Auto PAR-I No. 083 del 22 de febrero de 2022 notificado por estado jurídico PAR-I No. 008 del 23 de febrero de 2022, se le indicó al titular minero lo siguiente:

"INFORMAR al titular del contrato de concesión N° DJA-152 que los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

formularios y pagos de regalías trimestres I, II, III y IV trimestre de 2013, 2018 y 2019; I y II trimestre de 2014; II, III y IV de 2017; I, II y III de 2020, que se encuentren relacionados en la solicitud de financiación no serán objeto de evaluación/requerimiento en el presente concepto técnico, hasta tanto no se determine la viabilidad o no de la financiación de estas obligaciones solicitada por el titular minero."

Y como es de aclarar tal concepto técnico que determinara la viabilidad de la financiación de las obligaciones no fue remitido al Grupo de Cobro Coactivo, por tanto, hasta que no se definiera este acuerdo de pago, estas obligaciones no eran objeto del trámite administrativo sancionatorio de caducidad del cual fue objeto, por tanto, no podría darse la declaratoria de caducidad por dichas obligaciones.

Ahora bien, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2020 y primer (I) trimestre de 2021, estos fueron presentados mediante radicado No. 20211001117052 del 08 de abril de 2021, los cuales fueron evaluados mediante Concepto Técnico PAR-I No. 453 del 19 de julio de 2021 y se profirió Auto PAR-I No. 634 del 27 de julio de 2021 notificado por estado jurídico PAR-I No. 053 del 28 de julio de 2021, donde se solicitaba un ajuste, pero estos no eran susceptibles del trámite administrativo sancionatorio de caducidad del cual fue objeto.

Así mismo debe señalarse que se incurrió en un error respecto del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2022 toda vez que, este fue presentado mediante radicado No. 20221001809032 del 29 de abril de 2022, el cual fue evaluado y aprobado mediante Auto PAR-I No. 1170 del 05 de diciembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 114 del 06 de diciembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 753 del 17 de noviembre de 2023, pero mediante Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del 12 de diciembre de 2024 se requirió nuevamente su presentación, no siendo esto procedente toda vez que el mismo ya se había presentado, evaluado y aprobado.

Por esto, se emitió el Auto PAR-I No. 1106 del 10 de diciembre de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 138 del 11 de diciembre de 2025, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 13 de noviembre de 2025 y que corrigió dicho error presentado, donde se determinó:

"DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado en el Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, el cual requiere bajo causal de caducidad la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre del 2022 para los minerales de arenas y gravas, con su respectivo comprobante de pago, dado que una vez verificado el expediente digital del título minero, se constató que dichas regalías ya fueron evaluadas y aprobadas mediante Auto PAR-I No. 1170 del 05 de diciembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 114 del 06 de diciembre de 2025 el cual acoge el Concepto Técnico No. 753 del 17 de noviembre de 2023, por ende, no es procedente tal requerimiento."

Por tanto, es notoria la imprecisión presentada en dicho requerimiento, el cual no era susceptible del trámite administrativo sancionatorio de caducidad del cual fue objeto, dado que, no había lugar a generarse la presentación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

formulario de regalías del primer (I) trimestre de 2002, dado que tal obligación ya había sido cumplida por el titular minero.

Ahora bien, referente a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2024 y primer (I) trimestre de 2025 estos fueron presentadas a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería a través de eventos No. 709577 del 10 de marzo de 2025 y 765802 del 25 de junio de 2025 respectivamente, pero estos no fueron tenidos en cuenta toda vez que ya se había aperturado el proceso administrativo sancionatorio de caducidad, por tanto ya se habían revisado estas obligaciones.

De otro modo, referente al Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2025, este no debía ser objeto del presente trámite sancionatorio toda vez que, dicha obligación no se había generado aún, dado que tenía hasta el día 14 de julio de 2025 para presentar dicho formulario, por tal motivo, aun no se había incumplido tal obligación y no era objeto de sanción alguna.

Por otro lado, es preciso indicar que, por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 por el incumplimiento en la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo el estándar CRIRSCO, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025; acto administrativo en el cual en su Artículo Segundo, se requirió la presentación de la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO so pena de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Que mediante radicado No. 20259010571142 del 25 de febrero de 2025 se solicitó por parte del titular minero, prórroga para dar cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024 de la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo el estándar CRIRSCO, y que si bien no se registra respuesta notificada al titular por medio de la cual se le conceda el plazo solicitado, esta se entiende otorgada por parte de esta Agencia.

Así es como mediante de radicado No. 20251003924492 del 13 de mayo de 2025, se dio cumplimiento a dicho requerimiento; sin embargo, este no fue tenido en cuenta toda vez que ya se había dado inicio al proceso administrativo sancionatorio de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152, y que al momento de su radicación ya se habían verificado estos incumplimientos, pero dado que en el transcurso de este trámite sancionatorio se allegó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo el estándar CRIRSCO y esto fue antes de la expedición de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, la cual dio lugar a la declaratoria de caducidad, siendo así, el titular minero sí había dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, quedando así cumplida dicha obligación, no dando entonces lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152 por este incumplimiento.

3. ACUERDO DE PAGO POR LOS VALORES QUE SE CAUSARON

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

Al respecto de lo señalado por el titular minero en su escrito de revocatoria, se debe precisar que, dadas las inconsistencias presentadas por parte de la ANM en el trámite de acuerdo de pago de las regalías adeudadas, por tanto, habían varios requerimientos que estaban a la espera de un pronunciamiento en el acuerdo de pago, debido a esto, como ya se ha expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, los mismos no eran susceptibles del trámite administrativo sancionarlo de caducidad del cual fueron objeto.

Por tal, es menester asistirle la razón al titular minero, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, referente a que no se le dio una respuesta clara en lo que respecta al acuerdo de pago solicitado por el valor adeudado por concepto de regalías.

En efecto, se constató que existen varios requerimientos formulados al titular minero que se encuentran pendientes de un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la autoridad minera, dentro del trámite del acuerdo de pago solicitado. Dicha circunstancia generó un estado de indefinición administrativa que impidió establecer con certeza la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, así como el alcance real de los deberes a cargo del titular minero, situación que afectó de manera directa la situación jurídica del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Tal como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo, los referidos requerimientos no podían ser considerados como incumplimientos imputables de forma exclusiva al titular minero ni en consecuencia, servir de fundamento para la iniciación y culminación de un procedimiento administrativo sancionatorio orientado a la declaratoria de caducidad del título minero. En ese orden de ideas, se evidencia que la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, la cual es objeto de la presente revocatoria consagrada en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– se profirió sin que previamente se hubiera resuelto de fondo la solicitud de acuerdo de pago, lo que afectó sustancialmente al titular minero, y constituye una irregularidad sustancial en el procedimiento administrativo adelantado, así como también la inadecuada liquidación de los regalías y la no evaluación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo el estándar CRIRSCO.

Así es como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 deberá ser revocada al igual que su modificatoria, la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 dadas las inconsistencias presentadas durante el proceso de fiscalización del cual fue objeto, y es fundamento del trámite administrativo sancionatorio al cual tuvo lugar y esto en aras de preservar el debido proceso, la buena, la confianza legítima en la administración, dado que no había lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

En este contexto, la falta de una respuesta oportuna, por parte de la ANM frente a la solicitud de acuerdo de pago generó una expectativa legítima en el titular minero, quien actuó confiando razonablemente en que su situación se encontraba en trámite y que no se adoptarían medidas sancionatorias de carácter definitivo mientras dicha solicitud no fuera resuelta de fondo. En consecuencia, la actuación administrativa objeto de revocatoria vulneró las garantías mínimas del procedimiento administrativo y afectó de manera directa la validez del acto expedido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

Por lo anterior, resulta procedente asistirle la razón al titular minero, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, en cuanto a su escrito presentado mediante radicado No. 20251004241752 del 23 de octubre de 2025, situación que ha sido determinante en la situación jurídica del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 "*Por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000746 del 03 de junio de 2025, emitida dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152*", siguiente con el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, este acto administrativo modificatorio también deberá ser revocado en igual sentido de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025.

En conclusión, se configuró una causal de revocatoria directa en los términos del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, razón por la cual se impone la revocación de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152 y del acto administrativo modificatorio la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025, por medio del cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declaró la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **DJA-152** y la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declara la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del Contrato de Concesión No. **DJA-152** y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con OBJECT-ID No. 144097, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efecto la constancia de notificación, de ejecutorias y de liberación de área Nos. CE-VSC-PAR-I-141 del 02 de julio de 2025 y CE-VSC-PAR-I-229 del 04 de diciembre de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, y su modificatoria la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 expedidas por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería una vez ejecutoriado y en firme el presente acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DJA-152**

administrativo evaluarse integralmente el expediente del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, realizándose una fiscalización especializada profiriéndose los actos administrativos de trámite en los que se haga el respectivo pronunciamiento de las obligaciones aportadas y evidenciadas dentro del expediente digital del contrato, como también en los sistemas de gestión documental y Anna Minería de la autoridad minera.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de IBAGUÉ en el departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.769; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada la notificación por medios electrónicos, procédase preferentemente de este modo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 746 del 03 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **DJA-152**, la cual se notifico electronicamente a VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO mediante radicado No. 20259010583581 el dia 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 25 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00746 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor **VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **DJA-152**, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre, en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, se resolvió acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Mediante Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual contempla la explotación anual de 5.000 m³ de materiales de construcción (arenas).

Mediante Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, se dispuso:

*“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el **literal d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”; para que presente las declaraciones de producción, liquidación y acreditación de pago de regalías para el I, II, III y IV trimestres de 2019, I, II, III y IV trimestres de 2020 y I trimestre de 2021, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”; para que presente los pagos que se relacionan a continuación, de acuerdo con el Concepto Técnico No. PARI No. 255 del 05 de abril de 2024:

- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$ 164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$ 58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.349,00 y Arenas por valor de \$ 2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del I trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 2.305,00 y Arenas por valor de \$ 2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del II trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 1.912,00 y Arenas por valor de \$ 2.227,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del III trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 727,00 y Arenas por valor de \$ 908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del IV trimestre 2018 para Gravas por valor de \$ 338,00 y Arenas por valor de \$ 386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

El titular minero radicó oficio de respuesta al Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024, aportando información que posteriormente fue evaluada en Concepto Técnico PARI No. 0916 del 12 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó:

"2.6 REGALÍAS

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, fueron objeto de evaluación en concepto técnico 058 del 14 de enero de 2020 y requerido mediante auto 0049 del 16 de enero de 2020. Por lo tanto, NO SE ACEPTA parcialmente la información presentada y se procede a evaluar la información referente a las regalías e intereses del 2022, 2023 y 2024.

(...)

INFORMAR al titular lo presentado mediante radicado No. 20241003179472 del 31 de mayo de 2024, el titular presenta Respuesta AUTO PARI No. 000552 DEL 006/05/2024 referente a las regalías y los intereses de las regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2020 y (I) del año 2021, no se encuentran diligenciados en completitud, por lo tanto, no fueron objeto de evaluación en este concepto hasta tanto se allegue la información completamente diligenciada."

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2022, toda vez que revisando el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo ANNA MINERIA, no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Mediante Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 168 del 30 de diciembre de 2024, se acogió el precitado Concepto Técnico y en consecuencia, se dispuso:

"2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, establecida en el Art. 112, **literal d)** de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, su respectivo comprobante de pago correspondientes al primer (I) trimestre del años 2022, correspondiente al mineral de arenas y gravas, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 916 del doce (12) de diciembre de 2024, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegalíasProductores>"

(...)

4.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 que por acto administrativo por separado se realizará pronunciamiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 552 del veinticuatro (24) de mayo de 2024, referente a la presentación de las declaraciones y pago de regalías de los siguientes trimestres (I, II, III, IV) del año 2013, (I, II) del año 2014, (II, III, IV) del año 2017 y (I, II, III, IV) del año 2018, (I, II, III, IV) trimestres del año 2019 y (I, II, III, IV) trimestres del año 2020 y el (I) trimestre del año 2021.*"

A través de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 por el incumplimiento en la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2025. Además de la imposición de la multa señalada, se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el **literal i)** del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Se registran radicados 20259010571152 y 20259010571142 del 25 de febrero de 2025, por medio de los cuales el titular minero solicita acuerdo de pago para cumplir con el pago de la multa impuesta y prórroga para la presentación de los documentos de actualización del PTO, respectivamente; valga la pena indicar que la segunda solicitud se realizó en los siguientes términos:

"Reciban un cordial saludo, señores autoridad minera, La presente es para solicitar a ustedes una prórroga al documento técnico, tal como lo estipula el artículo segundo de la resolución VSC NO 001328, del 27 diciembre del 2024, la cual nos daba 30 días para presentar la Actualización del PTO y este plazo se cumple el 25 febrero, por lo cual no alcanzamos a cumplir; con el cálculo de Recursos y Reservas, según CRIRSCO.

Ya que, debido a problemas de invierno, no se ha podido realizar la batimetría, para realizar las mediciones de campo.

Por lo tanto, solicitamos una prórroga de 30 días, para subsanar y cumplir con este requerimiento"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que, transcurridos casi tres (03) meses desde la solicitud, el titular no se ha dado cumplimiento a los requerimientos antes enunciados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxix], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xl]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De acuerdo con lo expuesto, se verificó el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.7 de la minuta de Contrato de Concesión No. **DJA-152**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago completo de las regalías, incluyendo intereses generados por pagos extemporáneos por medio de Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024, los pagos faltantes no fueron aportados dentro del término legal otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*”.

Así mismo, se constató que el titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, tampoco ha allegado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, requerido en el Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I) trimestre de 2022, requerido bajo causal de caducidad en Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, y verificado el expediente digital del título minero no se ha dado cumplimiento a estos requerimientos, incumpliendo la obligación conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*”.

Respecto a los referidos requerimientos, se le otorgó al titular minero un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico del Auto PAR-I No. 552 del 06 de mayo de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 070 del 07 de mayo de 2024 y Auto PAR-I No. 1442 del 27 de diciembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 168 del 30 de diciembre de 2024, venciendo los plazos otorgados los días 29 de mayo de 2024 y 21 de enero de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

2025 respectivamente, sin que a la fecha el titular, el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En igual sentido se registra incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por el incumplimiento en la presentación de la actualización del PTO bajo el estándar CRIRSCO, resolución ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2025, requerimiento que fue realizado conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*".

Frente a lo anterior, es importante advertir que el titular, conforme se expuso en el acápite de antecedentes, solicitó plazo para dar respuesta al requerimiento de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, y que si bien no se registra respuesta notificada al titular por medio del cual se conceda el plazo, a la fecha ya han pasado casi 3 meses desde que se realizó la petición, esto es, más de los 30 días solicitados para cumplir, lo que se configuraría como una aprobación tácita de la solicitud, pues de esta forma la Autoridad Minera ha otorgado implícitamente el plazo pedido y el titular no cumplió con aportar la información señalada en el requerimiento efectuado.

Adicionalmente, con relación al acuerdo de pago referido, es necesario aclarar que los requisitos para su procedencia se encuentran consignados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra publicada en la página de esta Agencia, por lo que es de público conocimiento, y puede ser consultada en su integridad sin reparo alguno.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) e i), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo que se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. DJA-152, se estableció que el mismo cuenta con las siguientes obligaciones económicas pendientes:

- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$9.005,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$71.125,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.193,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor \$61.224,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor \$164.061,00 y para arenas de río por valor de \$ 328.123,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de \$58.864,00; arenas de río por valor de \$112.519,00, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 4.914,00 y Arenas por valor de \$ 4.783,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$ 2.190,00 y Arenas por valor de \$ 2.680,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de \$2.349,00 y Arenas por valor de \$2.735,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$2.305,00 y Arenas por valor de \$2.536,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$1.912,00 y Arenas por valor de \$2.227,00, más los

- intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
- El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$727,00 y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
 - El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de \$338,00 y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
 - Multa impuesta, por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, suma que continúa sin cancelarse y de la cual se solicitó acuerdo de pago pero que será declarada con ocasión de la caducidad y terminación del contrato de concesión.

Es preciso aclarar que, de dicha revisión del estado de cartera del título minero, no se identificaron valores excedentes o saldos a favor del titular minero, para realizar cruces de cuentas o compensación, por lo que se procederá a declarar las obligaciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, con relación al Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2024 y I y II trimestre de 2025 con su respectivo comprobante de pago, si bien no alcanzaron a ser requeridos en autos anteriores, se procederá con el correspondiente requerimiento de su presentación en el presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, otorgado al señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA**

QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, suscrito con el señor **VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor NUEVE MIL CINCO PESOS (\$9.005,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
2. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$71.125,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
3. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$61.193,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
4. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre de 2013 para gravas y arenas por valor SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$61.224,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
5. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre de 2014 para gravas de río por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$164.061,00) y para arenas de río por valor de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 328.123,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
6. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2014 para Gravas de Río por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.864,00); arenas de río por valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.519,00), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.
7. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2017 para Gravas por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.914,00) y Arenas por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

TRES PESOS (\$ 4.783,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.

8. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 2.190,00) y Arenas por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.680,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
9. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2017 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.349,00) y Arenas por valor de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.735,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
10. El pago del saldo faltante a capital del primer (I) trimestre 2018 para Gravas por valor de DOS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$2.305,00) y Arenas por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.536,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
11. El pago del saldo faltante a capital del segundo (II) trimestre 2018 para Gravas por valor de MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.912,00) y Arenas por valor de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.227,00), más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
12. El pago del saldo faltante a capital del tercer (III) trimestre 2018 para Gravas por valor de SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$727,00) y Arenas por valor de \$908,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
13. El pago del saldo faltante a capital del cuarto (IV) trimestre 2018 para Gravas por valor de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$338,00) y Arenas por valor de \$386,00, más los intereses que se generen desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha de pago.
14. El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 1328 del 27 de diciembre de 2024, por 1 salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a 118.71062 Unidades de Valor Básico, vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma, es decir, el día 30 de enero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152 para que presente:

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su correspondiente acreditación de pago del (I), (II), (III) y (IV) trimestre de 2019, (I), (II), (III), (IV) trimestre de 2020, (I) trimestre de 2021, (I) trimestre de 2022, (IV) trimestre de 2024 y (I) y (II) trimestre de 2025.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REQUERIR al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de IBAGUÉ en el departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. DJA-152 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al

Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. DJA-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:48:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo.Bo. Miguel Ángel Sanchez, coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM